

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia 11001 40 03 057 2022 01402 00

Se decide la objeción presentada por el apoderado judicial del acreedor ARGEMIRO ABONDANO LEÓN, dentro de la audiencia de negociación de deudas del señor EUTIMIO RIOS MORENO celebrada en el presente asunto, de conformidad con el artículo 552 del C.G.P.

I. FUNDAMENTOS DE LA OBJECIÓN

1.1. La objeción planteada por el apoderado judicial del acreedor Argemiro Abonando León se enfila en demostrar, que el señor Eutimio Ríos Moreno adquirió las obligaciones pendientes de pago en calidad de comerciante, en la medida que tiene participación accionaria mayoritaria en una sociedad comercial por la suma de \$70.000.000,00, y en razón a la naturaleza de sus operaciones como la compra y venta de maderas, techos, operaciones con cheques, entre otras.

Adicionalmente, en la declaración de impuestos registrada ante la DIAN se evidencia que los pasivos del insolvente no coinciden con la actividad ejercida entre los años 2020 y 2022. De igual forma, para el año 2017 se presentó declaraciones por IVA y se expidió facturas por operaciones gravadas en tarifa general.

Pretende que se excluya las siguientes obligaciones:

1.2. El crédito presentado a favor del señor HILDEMAR PALADINEZ OME, en la medida que no se allegó el soporte que constituye el pasivo laboral, y tampoco se discriminó si el pago pretendido es por salarios, prestaciones sociales, o cotizaciones al sistema de seguridad social, es decir, no cumple con los requisitos previstos en el artículo 100 del C.P.T. y SS.

1.3. El crédito presentado a favor del BANCO DE BOGOTÁ, como quiera que la obligación referida fue adquirida por la sociedad COMERCIALIZADORA PISOS Y TECHOS NUEVO MILENIO SAS, contra quien se inició cobro ejecutivo por vía judicial, el cual no fue allegado dentro del trámite de insolvencia. Por ende, debe ser excluida en razón a lo dispuesto en el artículo 2383 del Código Civil.

1.4. El crédito constituido a favor de KEHIGONHOR ELIAS LASPRILLA GOMEZ, en la medida que tiene proceso ejecutivo en curso.

1.5. El crédito constituido a favor de ORLANDO FRANCO ALFONSO, porque pese a tener proceso ejecutivo en curso, se desconoce el negocio jurídico subyacente, la vigencia del proceso judicial, y el negocio jurídico que dio origen al título.

1.6. El crédito presentado a favor de los señores ALEXANDER FLOREZ HERNANDEZ, EDWIN VILLANUEVA GALINDO, ARLEX REYES LOZANO, IMER VARGAS TELLEZ, MARCELA GOMEZ PEREZ, BLANCA LILIA RIOS MARTINEZ y TECHOS NUEVO MILENIO SAS COMERCIALIZADORA DE PISOS Y TECHOS PISOS, porque se desconoce el negocio jurídico subyacente, la fuente de la obligación, la naturaleza de la misma, y tampoco tiene reporte ante la DIAN (artículo 572 del C.G.P.).

Frente a la propuesta de pago

Estima que el ofrecimiento realizado por el insolvente es manifiestamente improcedente, porque la condonación de intereses de plazo y moratorios transgreden los derechos económicos de los acreedores. De igual forma, se evidencia que la propuesta carece de fechas ciertas, montos definidos, y excede el límite de tiempo

previsto en el numeral 10 del artículo 553 del C.G.P., es decir, que no cumple con las condiciones de los artículos 422 y 539 del C.G.P.

Agregando, que no obra documental que respalde el pago de las acreencias referidas, ya que no se presentó los contratos de arrendamiento de las bodegas por las cuales recibe renta, y tampoco se indicó con precisión, cuales son las otras actividades por las cuales genera ingresos, máxime cuando el insolvente aparece como trabajador dependiente.

2.1. A su turno, el apoderado judicial del señor EUTIMIO RIOS MORENO precisó, que si bien es cierto que la obligación incorporada en el pagare No. 2104360 con el Banco de Bogotá la suscribió el insolvente como avalista y representante legal de COMERCIALIZADORA PISOS Y TECHOS NUEVO MILENIO SAS, también lo es, que dicha facultad no le otorga la calidad de comerciante, máxime cuando se surtió en el año 2015 y no a la fecha en la que se presentó la solicitud de negociación de deudas. Agregando, que dicho crédito fue exclusivamente ejecutado en su contra, obrando sentencia en firme que lo reconoce como deudor.

En cuanto a la declaración de renta, advirtió que con posterioridad al año 2017 el insolvente no volvió relacionar los aportes en sociedades nacionales, sino bajo el código 0090 como rentista de capital, es decir, que ante la DIAN no se indicó que se está ejerciendo actividades de comercio.

Por otro lado, señaló que efectivamente las obligaciones relacionadas en el trámite de insolvencia no se van a ver reflejadas en las declaraciones de renta de los años 2020 y 2022 porque fueron adquiridas en esta anualidad, por ende, su reporte se surtirá para el año 2024, lo que implica que el argumento del objetante carece de todo respaldo legal.

De igual forma reiteró, que para el año 2017 si declaró IVA en calidad de comerciante, pero para la fecha en que se inició la solicitud de negociación de deudas ya había perdido dicha calidad; y como quiera que la normatividad que regula el tema no precisa una data para entrar a considerar a una persona como comerciante o no, no se puede negar al señor Ríos Moreno que se acoja a las salvedades dispuestas por el legislador.

Finalmente indicó, que el concursado no está inscrito ante el registro mercantil como comerciante, ni ejerce actividades de comercio, y no es propietario de un establecimiento de comercio, y tampoco se anuncia como tal, por ende, no se le debe exigir que pruebe que no es comerciante, ya que la Ley que regula el tema no lo consagra. Por tanto, solo basta con rendir juramento para probar las aseveraciones aducidas. Seguidamente resalto que la finalidad de la figura concursal, es permitirle al deudor tener un nuevo comienzo y no cuestionar el origen de sus obligaciones.

2.2. Los acreedores ARLEX REYES LOZANO y BLANCA LILIA RIOS MARTINEZ, en síntesis, indicaron que las obligaciones relacionadas y reconocidas por el deudor a su favor, están respaldadas por títulos ejecutivos que cumplen con todas las salvedades previstas en el artículo 422 del C.G.P. Primicia que el objetante se niega a reconocer, pese a que obra en el expediente la documental aducida, razón por la cual se debe desestimar su argumento.

2.3. Los acreedores IMER VARGAS TELLEZ, y MARCELA GOMEZ PEREZ precisaron, que el deudor no ostenta la calidad de comerciante en la medida que se canceló su inscripción desde el 25 de agosto de 2022. Adicionalmente las declaraciones de renta efectuadas en años anteriores, no impiden que el deudor acceda al trámite de negociación de deudas.

Por otro lado, preciso que sus acreencias están incorporadas en un título ejecutivo que es claro, expreso y exigible, siendo procedente su integración dentro de los pasivos del deudor.

2.4. La señora MARIA GLADYS MORENO SÁNCHEZ indicó, que la exclusión de su crédito es manifiestamente improcedente porque el deudor reconoció la deuda

constituida a su favor al momento de presentar la solicitud de negociación de deudas, y porque la obligación está contenida en un título valor que cumple con las salvedades que exige la Ley especial.

2.5. El señor HILDEMAR PALADINEZ OME señaló, que su crédito se constituyó tras la celebración de la audiencia de conciliación laboral administrativa ante el Ministerio de Trabajo, donde se dejó por sentado las acreencias laborales que adeuda el insolvente. Acta que presta merito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

II. CONSIDERACIONES

3.1. El artículo 550 del Código General del Proceso, provee que la audiencia de negociación de deudas se desarrollara bajo los siguientes ítems: 1) el Conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores los documentos que el insolvente presentó con la solicitud, para que éstos ejerzan su derecho de contradicción, y presenten las objeciones pertinentes que atañen a la existencia, naturaleza, y cuantía de las obligaciones relacionadas, o demás requisitos que estén contenidos en la solicitud; 2) luego si se presenta desacuerdo con algún aspecto de la relación de bienes y acreencias, el operador intentará conciliar las discrepancia que surjan, donde podrá suspenderla para llegar a una fórmula de arreglo; 3) una vez reanudada la actuación, se entrara a determinar las disconformidades conciliadas, pero en caso de que ello fuera infructuoso, remitirá las diligencias al Juez Civil Municipal para lo de su cargo (artículo 552 *ibidem*); 4) en caso contrario, al no presentarse objeciones, se pondrán en conocimiento de los acreedores la propuesta de pago del deudor; 5) paso seguido se escuchará al insolvente y los acreedores frente a dicha fórmula de pago; 6) de igual forma el conciliador expondrá alternativas de pago; y 7) finalmente se levantará un acta que será suscrita por el conciliador y el deudor.

Entonces, en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas, el Conciliador debe preguntar a los acreedores convocados si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor, frente a lo cual podan manifestar su inconformidad mediante la respectiva objeción que trata el artículo 552 *ibidem*. Al respecto la doctrina ha establecido que dicho reparo se enmarca en dos posibilidades, la primera, *“...bien porque considere que su acreencia debe ser incluida, que su monto es mayor o que cuenta con una causa legal de preferencia para su pago; en todos estos casos se está ante una objeción respecto de la obligación de la cual se tiene la condición de titular”*¹ y la segunda, *“...se refiere al hecho de que el acreedor decida objetar otras obligaciones, bien porque considere que las mismas no existen, son simuladas o aparentes, su monto es menor o se extinguieron”*,² es decir, que el desconcierto, sólo procede en esa oportunidad, y versa sobre los pasivos que estén incluidos en la relación elaborada por el insolvente, frente al monto del crédito por ser mayor al relacionado, porque se desatendió el derecho de preferencia para su pago, o que el crédito relacionado no existe, es simulado o aparente, su monto es menor, o se extinguió, manifiestos que deben ser remitidos al Juez competente para que dirima en tal sentido (artículo 552 del CGP, en concordancia con el artículo 534 *ibidem*).

3.2. Previo a resolver el cuestionamiento principal del objetante, ha de precisarse que el trámite de negociación de deudas va dirigido a aquellas personas que entran en cesación de pagos sin tener la calidad de comerciante, con el ánimo de normalizar las obligaciones adeudas y reactivar el crédito (artículo 531 y numeral 1, artículo 538 del C.G.P.). La solicitud debe presentarse ante los centros de conciliación autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho y los Notarios, quienes obran en calidad de conciliadores y operadores de insolvencia en el trámite inicial de negociación (artículo 533 *idem*), que podrá desencadenar en objeciones que serán de conocimiento de los Jueces Civiles Municipales (artículo 552 de la misma normatividad).

Ahora bien, pese a que el artículo 550 del Código General del Proceso limitó el campo de acción en que se debe centrar las objeciones formuladas dentro del trámite de negociación de deudas, que a saber son: i) existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones reconocidas por el deudor, y ii) las discrepancias o dudas sobre las

¹ JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ ESPITIA, Régimen Insolvencia de la Persona Natural No comerciante, página 234. Universidad Externado de Colombia.

² *Ibidem*, página 235.

deudas propias o de otros acreedores; la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sentencia STC9150-2021 del 22 de julio de 2021 indico que es viable que el Juez Civil Municipal se pronuncie sobre la calidad o no de comerciante del insolvente, en aras de garantizar el debido proceso que le asiste a los ciudadanos que quieren acogerse a dicho trámite concursal y a los acreedores que se puedan ver perjudicados. Al respecto preciso que:

“...Por último, recuérdese que el numeral 1 del canon 550 del Código General del Proceso prevé que, en la audiencia de negociación de deudas en la insolvencia de persona natural no comerciante, «el conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias (...); lo cual no obsta para que el operador dé el trámite correspondiente a las controversias que se susciten sobre otros aspectos que no están expresamente consagrados en dicha normativa, como podría ser –y sucede en este asunto– la calidad del deudor, con el fin de que el juez civil municipal los dirima según lo previsto en el artículo 534 ibídem.

Conclusión.

Corolario de lo discurrido en precedencia, se mantendrá la protección constitucional reconocida por el tribunal a quo, en virtud de la desarrollada relevancia que tiene esclarecer este puntual asunto (la calidad o no de comerciante) para definir la normativa y procedimiento aplicable en cada caso...”.

En ese orden de ideas, se debe analizar la controversia planteada en torno a la calidad de comerciante que se le endilga al señor Eutimio Ríos Moreno, a la luz de las disposiciones previstas en el Código de Comercio, al ser la normatividad de orden especial que regula el tema.

En el artículo décimo del Estatuto Mercantil, se indica que es comerciante el que profesionalmente ejerce actividades mercantiles, ya sea por intermedio de otro y/o en nombre propio. Seguidamente en su artículo trece se enlista las acciones que denotan el ejercicio del comercio, entre las cuales esta: i) inscribirse en el registro mercantil, ii) adquirir en propiedad o tenencia un establecimiento de comercio abierto, y iii) anunciarse al público como comerciante por cualquier medio. Finalmente, el artículo veinte prevé que actos, y operaciones son de orden mercantil, enumerándolos en 19 ítems, entre los cuales se puede destacar para el presente caso las siguientes:

“...5) La intervención como asociado en la constitución de sociedades comerciales, los actos de administración de las mismas o la negociación a título oneroso de las partes de interés, cuotas o acciones;

6) El giro, otorgamiento, aceptación, garantía o negociación de títulos-valores, así como la compra para reventa, permuta, etc., de los mismos;

(...) 12) Las empresas de fabricación, transformación, manufactura y circulación de bienes...”.

Ahora bien, el objetante precisa que el insolvente tiene la calidad de comerciante basado en que aquel tiene participación accionaria mayoritaria en una sociedad comercial por la suma de \$70.000.000,00, adicionalmente sus actividades están encaminadas a la compra y venta de maderas, techos, operaciones con cheques, entre otras, y los pasivos del insolvente se adquirieron en ejercicio de actividades mercantiles, las cuales están reportadas ente la DIAN antes del año 2017.

De la documental obrante en el proceso, se advierte que el registro mercantil del señor EUTIMIO RIOS MORENO se canceló el 25 de agosto de 2022 mediante la presentación de documento privado, radicado bajo el numero 03178907 desde el 11 de octubre de 2019 (folio 11 del expediente digital). De igual forma, en el certificado de existencia y representación de COMERCIALIZADORA DE PISOS Y TECHOS NUEVO

MILENIO SAS, el deudor ya no figura como representante legal de dicha sociedad (folio 10 del expediente digital). De las declaraciones de renta de los años 2014 al 2017 se evidencia que estas se rindieron bajo el código 6810 CIU de la Dian, atinente a actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados, y desde el año 2018 se declaró con el código 0090 referente a rentistas de capital para personas naturales.

Bajo dicho rotulo, no existe duda que el deudor fue comerciante al ejercer actividades de dicha índole durante su participación accionaria en COMERCIALIZADORA DE PISOS Y TECHOS NUEVO MILENIO SAS hasta el año 2018, según la documental traída como prueba por el objetante, empero no lo es menos que a la fecha en que se aceptó el trámite de negociación de deudas (31 de agosto de 2022), mantuviera aportes patrimoniales en acciones sociedades nacionales por la suma de \$70.000.000,00, y tampoco hay elemento de convicción que permita afirmar que actualmente siga desempeñándose como comerciante.

Por tanto, pese a que algunas de las obligaciones adquiridas por el insolvente se hayan iniciado durante el periodo que registraba como comerciante, y que otras surgieron para pagar intereses de esas acreencias, esto no resulta determinante para su exclusión, puesto que la Ley no prevé que las obligaciones a negociar tengan que ser exclusivamente adquiridas en calidad de persona natural, sino que el que se presente al concurso bajo los postulados del Código General del Proceso tiene que ser no comerciante.

De acuerdo con lo anterior, huelga afirmar que el objetante no demostró como era su deber legal los supuestos en que fundó su argumento, pues los elementos probatorios son insuficientes para entrar a demostrar que el insolvente tiene la calidad de comerciante, lo que apareja el fracaso de la misma, pues como lo enseña la jurisprudencia, *“...Es deber procesal -ha dicho la Corte- refiriéndose a éste aspecto de la prueba, demostrar en el juicio o acto jurídico de dónde procede el derecho, o de dónde nace la excepción invocada. Si el interesado en dar la prueba no lo hace, la da imperfectamente, o se descuida o equivoca en su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones...”*³

Luego, no se logró demostrar que el señor Eutimio Ríos Moreno era comerciante para la data en que se aceptó el trámite de negociación de sus acreencias pendientes, de allí que este es el camino jurídico con el que cuenta el deudor para lograr normalizar sus obligaciones y reactivar el crédito a voces del artículo 532 del C.G.P.; ya que los procedimientos contemplados en el presente título son aplicables a las personas naturales no comerciantes, sin que se precise o se restrinja a aquellas que anteriormente habían ejercido el comercio de forma profesional. Por tanto, su exclusión sería contra derecho, al no existir normatividad que tácitamente señale cuando es el periodo aceptable o inaceptable para desprenderse de la calidad de comerciante.

Sobre el particular el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil en providencia del 22 de enero de 2017, señaló que

“...En el caso que ocupa la atención del Tribunal, sin perderse de vista que la apreciación de los medios probatorios o el alcance jurídico que el Juzgados les hubiera otorgado, en línea de principio, no pueden ser escrutados en sede constitucional, so pena de generarse una grave intromisión de la actuación judicial, lo cierto es que esa autonomía cede en los eventos en que, como en esta oportunidad, se hace patente la trasgresión de derecho al debido proceso del activante, en la medida en que el funcionario de conocimiento entendió que por haber tenido el interesado la calidad de comerciante, le correspondía probar la perdida de esa condición, exigencia que riñe con el acceso a la administración de justicia del interesado en la recuperación de sus negocios, puesto que, de una parte, esa interpelación comporta la imposición del deber de cumplir una carga imposible de acatar, a lo que se adiciona que bajo el estatuto adjetivo el simple hecho de haber sido comerciante, no le excluye de la posibilidad de

³ Cfr. G. J. T. LXI. Pág. 53

beneficiarse de este procedimiento especial, de suerte que esa circunstancia anterior, no se erige como talanquera para acceder a la negociación de deudas exonerada...”⁴

Bajo dicha primicia, no se atiende la objeción planteada respecto de la calidad de comerciante que se le indilga al insolvente.

3.3. Con ánimo de abordar los argumentos de exclusión de los créditos denunciados por el insolvente, es menester precisar que el numeral 1, artículo 550 del Código General del Proceso, se facultó a los acreedores para que objeten la naturaleza y la existencia de las obligaciones que el deudor relaciono en la solicitud del trámite de negociación de deudas, al igual que la cuantía que se indicó al momento de graduarse y calificarse los mismos.

En este punto, es de aclarar que en principio no es inexorable que el deudor presente al trámite de negociación de deudas soporte probatorio de las afirmaciones contenidas en su solicitud ya que se entienden prestadas bajo la gravedad de juramento (parágrafo 1, artículo 539 del C.G.P.); máxime cuando al surtirse la objeción planteada, la carga de la prueba se invierte para el titular de la acreencia censurada, es decir, que debe presentar prueba idónea que permita concluir que la obligación a su favor es veraz y consta en un documento que preste merito ejecutivo, si es el caso.

3.4. Frente a la exclusión de los créditos otorgados a favor de ALEXANDER FLOREZ HERNANDEZ, EDWIN VILLANUEVA GALINDO, ARLEX REYES LOZANO, IMER VARGAS TELLEZ, MARCELA GOMEZ PEREZ, BLANCA LILIA RIOS MARTINEZ y TECHOS NUEVO MILENIO SAS COMERCIALIZADORA DE PISOS Y TECHOS PISOS, a de precisarse que este no tiene vocación de prosperidad, en la medida que al interior del proceso se allego títulos valores que soportan los créditos relacionados por el conciliador al momento de calificarse y graduarse los mismos, como pasa a verse.

- i) El crédito relacionado a favor del señor de ALEXANDER FLOREZ HERNANDEZ, consta en la letra de cambio de fecha 2 de enero de 2022, por la suma de \$200.000.00, pagadera el 30 de marzo de 2022.

LETRA DE CAMBIO

No. UNICA Por \$ 200.000.000

SEÑOR EUTIMIO RIOS MORENO

EL DIA 30 DE MARZO DE 2022

EN BOGOTÁ A LA ORDEN DE Alexander Florez H.

EXACTOS DOSCIENTOS MILLORES DE PESOS MLTE

PESOS MONEDA LEGAL, MAS INTERESES POR RETARDO A... AL TODAS LAS PARTES DE ESTA LETRA QUEDAN OBLIGADAS SOLIDARIAMENTE Y RENUNCIAN A LA PRESEN... PARA LA ACEPTACION Y PAGO Y A LOS AVISOS DE RECHAZO.

BOGOTÁ Enero 02 / 2022

ACEPTADA

- ii) El crédito relacionado a favor del señor de EDWIN VILLANUEVA GALINDO, consta en la letra de cambio de fecha 1 de febrero de 2022, por la suma de \$250.000.00, pagadera el 30 de abril de 2022.

LETRA DE CAMBIO

Fecha: Febrero 01/22 No. Por \$ 250.000.000

Señor(es): Eutimio Rios m.

El 30 de Abril del año 2022

Se servirá (n) ud.(s) pagar solidariamente en Bogotá

por esta Única de Cambio sin protesto, excusado el aviso de rechazo a la orden de: EDWIN Villanueva Galindo

La cantidad de: Doscientos cincuenta millones de pesos (\$250.000.000)

Pesos m/l en cuota (s) de \$, más intereses durante el plazo del () mensual y de mora a la tasa máxima legal autorizada.

DIRECCIÓN ACEPTANTES TELÉFONO Atentamente,

(GIRADOR)

LC-211 8440255

minerva 60-00 Diseñada y actualizada según la Ley c. por UCE REV 01-2016

- iii) El crédito relacionado a favor del señor de ARLEX REYES LOZANO, consta en la letra de cambio de fecha 15 de enero de 2022, por la suma de \$230.000.00, pagadera el 15 de mayo de 2022.

LETRA DE CAMBIO

Fecha: 15 de Enero 2022 No. Por \$ 230.000.000

Señor(es): Eutimio Rios M.

El 15 de Mayo del año 2022

Se servirá (n) ud.(s) pagar solidariamente en Bogotá
por esta Única de Cambio sin protesto, excusado el aviso de rechazo a la orden de: Arlex Reyes Lozano

La cantidad de: Docientos treinta millones pesos (\$ 230.000.000)
Pesos m/l en cuota (s) de \$, más intereses durante el plazo del (%) mensual y de mora a la tasa máxima legal autorizada.

DIRECCIÓN ACEPTANTES		TELÉFONO	Atentamente,
1			
2			
3			

(GIRADOR)

LC-2111 1472358

- iv) El crédito relacionado a favor del señor de IMER VARGAS TELLEZ, consta en la letra de cambio de fecha 15 de marzo de 2022, por la suma de \$240.000.00, pagadera el 15 de abril de 2022.

LETRA DE CAMBIO

Fecha: 15/03/22 No. Por \$ 240.000.000

Señor(es): Eutimio Rios

El Quince de Abril del año 2022

Se servirá (n) ud.(s) pagar solidariamente en Bogotá D.C
por esta Única de Cambio sin protesto, excusado el aviso de rechazo a la orden de: Immer Alfonso Vargas Tellez

La cantidad de: Docientos cuarenta millones de Pesos (\$240.000.000)
Pesos m/l en cuota (s) de \$, más intereses durante el plazo del (%) mensual y de mora a la tasa máxima legal autorizada.

DIRECCIÓN ACEPTANTES		TELÉFONO	Atentamente,
1			
2			
3			

(GIRADOR)

LC-211 8440254

- v) El crédito relacionado a favor de la señora MARCELA GOMEZ PEREZ, consta en la letra de cambio de fecha 15 de marzo de 2022, por la suma de \$210.000.00, pagadera el 20 de abril de 2022.

LETRA DE CAMBIO

Fecha, 15-03-22 Por \$ 210.000.000 No. 1

Señor (es) Eutimio Rios

Día, 20 Mes, 04 Año, 22

Se servirá (n) Ud(s) pagar solidariamente en Bogotá por esta Única de Cambio sin protesto, excusado del aviso de rechazo y la presentación para el pago, a la orden de: Marcela Gomez Perez

La cantidad de: Docientos Diez Millones de Pesos Pesos m/cte más Intereses durante el plazo del % y de mora a la tasa legal autorizada.

TELÉFONO	DIRECCION ACEPTANTES	Atentamente,
1.		
2.		
3.		

(Girador)

ACEPTADA

- vi) El crédito relacionado a favor de la señora BLANCA LILIA RIOS MARTINEZ, consta en el pagare No. 01 de fecha 8 de enero de 2022, por la suma de \$460.000.00, pagadera el 7 de enero de 2022.

PAGARE No. 01.

EUTIMIO RIOS MORENO, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, pagaré incondicionalmente a la señora BLANCA LILIA RIOS MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.23.443.251 o a su orden, el día siete (07) de enero de dos mil veintidos (2022), la suma de CUATROCIENTOS SESENTA MILLONES DE PESOS M.CTE. (\$460.000.000,00) que adeudo a título de capital recibido. Así mismo como deudor reconozco y acepto expresamente que durante el plazo pagaré intereses a la tasa del uno por ciento (1%) mensual y en caso de mora pagaré intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley y que el acreedor o quien la represente podrá declarar por sí mismo y unilateralmente extinguido el plazo de la deuda y exigir de inmediato su pago con los intereses, costas y gastos. Bogotá, ocho (8) enero de dos mil veintiuno (2021).

Cordialmente,

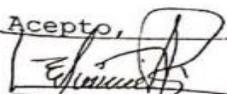
 EUTIMIO RIOS MORENO
 C.C.79.235.508
 Cra 7 F No. 146-97 Bogotá.

- vii) El crédito relacionado a favor de TECHOS NUEVO MILENIO SAS COMERCIALIZADORA DE PISOS Y TECHOS PISOS, consta en el pagare de fecha 2 de noviembre de 2020, por la suma de \$148.450.00, pagadera el 16 de enero de 2021.

PAGARE CON ESPACIOS EN BLANCO

FECHA DE EXIGIBILIDAD O VENCIMIENTO: 16 ENE 2021

EUTIMIO RIOS MORENO, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, pagaré incondicionalmente a la sociedad comercial denominada COMERCIALIZADORA DE PISOS Y TECHOS NUEVO MILENIO SAS, la suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$148.450.000) que adeudo a título de capital por negociación de madera para pisos y techos. Así mismo como deudor reconozco y acepto expresamente que en caso de mora pagaré intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley y que la acreedora o quien la represente podrá declarar por sí misma y unilateralmente extinguido el plazo de la deuda y exigir de inmediato su pago con los intereses, costas y gastos, en caso de incumplimiento de los pagos de capital de cualquier obligación pasada, presente o futura, que el suscrito tenga contraída a favor COMERCIALIZADORA DE PISOS Y TECHOS NUEVO MILENIO SAS. Para constancia se firma en Bogotá, D.C., a dos (2) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2.020).

Acepto,

EUTIMIO RIOS MOPRENO
 C.C. No. 79.235.508 de Bogotá.

viii) El crédito relacionado a favor de KEHIGONHOR ELIAS LASPRILLA GOMEZ, consta en tres letras de cambio de fecha 5 de junio de 2016, y 5 de julio de 2017 por la suma total de \$249.396.000,00, pagadera el 6 de julio de 2016 y el 6 de agosto de 2017.

ACEPTADA

No. 01 POR \$ 160.555.000

A favor: 31 de Julio de 2016

A cargo: Eutimio Rios Moreno

A pagar: En Bogotá

Fecha: 6-07-2016

Dir. Deudor: 

LETRA DE CAMBIO (SIN PROTESTO) Por \$ 160.555.000

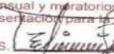
Señor: Eutimio Rios Moreno El día: 06

De: 07 2.0.16 Se servirá usted pagar solidariamente en: Bogotá

a la orden de: Kehigonhor Elias Lasprilla Gomez

La suma de: Ciento sesenta millones quinientos cincuenta y cinco mil pesos Mcte

Pesos moneda corriente, más intereses durante el término al ____ % mensual y moratorios del ____ % mensual. - Todos los suscriptores de esta letra se obligan solidariamente y renuncian a la presentación para la aceptación y al aviso de rechazo.

Ciudad: Bogotá Fecha: 5-06 del 2.0.16 Su S.S.  79235508

ACEPTADA

No. 02 POR \$ 38.700.000

A favor: 31 de Julio de 2016

A cargo: Eutimio Rios Moreno

A pagar: En Bogotá

Fecha: 06-07-2016

Dir. Deudor: 

LETRA DE CAMBIO (SIN PROTESTO) Por \$ 38.700.000

Señor: Eutimio Rios Moreno El día: 06

De: 07 2.0.16 Se servirá usted pagar solidariamente en: Bogotá

a la orden de: Kehigonhor Elias Lasprilla Gomez

La suma de: treinta y ocho millones setecientos mil pesos Mcte

Pesos moneda corriente, más intereses durante el término al ____ % mensual y moratorios del ____ % mensual. - Todos los suscriptores de esta letra se obligan solidariamente y renuncian a la presentación para la aceptación y al aviso de rechazo.

Ciudad: Bogotá Fecha: 5-06 del 2.0.16 Su S.S.  79235508

ACEPTADA

No. 03 POR \$ 50.141.000

A favor: 31 de Julio de 2017

A cargo: Eutimio Rios Moreno

A pagar: En Bogotá

Fecha: 6-08-2017

Dir. Deudor: 

LETRA DE CAMBIO (SIN PROTESTO) Por \$ 50.141.000

Señor: Eutimio Rios Moreno El día: 06

De: 08 2.0.17 Se servirá usted pagar solidariamente en: Bogotá

a la orden de: Kehigonhor Elias Lasprilla Gomez

La suma de: cincuenta millones ciento cuarenta y un mil pesos Mcte

Pesos moneda corriente, más intereses durante el término al ____ % mensual y moratorios del ____ % mensual. - Todos los suscriptores de esta letra se obligan solidariamente y renuncian a la presentación para la aceptación y al aviso de rechazo.

Ciudad: Bogotá Fecha: 5-07 del 2.0.17 Su S.S.  79235508

Respecto de la objeción propuesta por el acreedor ARGEMIRO ABONDANO LEÓN, estimó que tales acreencias deben ser excluidas por no conocerse el negocio jurídico subyacente, su naturaleza, y porque no fueron debidamente declaradas ante la DIAN.

Ahora bien, en gracia de discusión se puede indicar que se cometieron imprecisiones al momento de relacionarse las acreencias por parte del insolvente respecto a los

intereses causados y la naturaleza de los mismos, pero dicho aspecto no son una causal de exclusión del trámite concursal. En primer lugar, porque puede ser advertido y saneada antes de admitirse el trámite por parte del conciliador y; en segundo lugar, porque de la documental obrante el proceso se puede complementar las salvedades que se omitieron al relacionar el crédito (folio 3 del expediente digital). Tal y como sucedió en el presente caso, donde se pudo corroborar que las obligaciones cuestionadas, están incorporadas en títulos valores que cumple con los requisitos previstos en el artículo 442 del C.G.P., es decir, que son claras, expresas, y exigibles.

De igual forma, ha de tenerse en cuenta que en los referidos instrumentos gozan de plena autonomía que les permite a sus legítimos tenedores exigir el cumplimiento del derecho incorporado, sin que sea indispensable entrar a debatir y exponer el negocio jurídico subyacente. Por tanto, le corresponde al objetante entrar a desvirtuar la presunción que recae sobre los mismos (artículo 793 del Código de Comercio), pues nótese que recae en el censor toda la responsabilidad de demostrar los hechos que puedan trastocar la existencia, validez, o exigibilidad de la obligación, cuando se allega prueba idónea que permite su inclusión en los pasivos del deudor.

Finalmente, resulta irrelevante el argumento del censor dirigido a que las obligaciones son inexistentes porque no fueron declaradas ante la DIAN, ya que las sanciones e implicaciones de orden tributario, no tienen consecuencia alguna frente trámite concursal, puesto que los acreedores fundamentaron sus créditos en títulos valores que no han sido tachados falsos.

3.5. Frente a la acreencia del señor HILDEMAR PALADINEZ OME, basta señalar, que esta tiene soporte probatorio en el acta de conciliación del 6 de octubre de 2022 celebrada ante el Ministerio del Trabajo – Dirección Territorial Bogotá, donde se dejó por sentado que el señor EUTIMIO RIOS MORENO le adeuda por concepto de prestaciones laborales la suma de \$120.000,000,00 pagadera en ocho cuotas de \$15.000.000,00 causadas desde el 25 de octubre de 2022 hasta el 25 de mayo de 2023. La cual presta mérito ejecutivo, y hace tránsito a cosa juzgada, según lo prevé artículo 66 de la Ley 446 de 1998 (folio 4 de la carpeta remitida por el Centro de Conciliación).

Razón por la cual, se itera que no es necesario entrar a discriminar si son salarios dejados de percibir, cesantías, intereses, horas extras o demás, como quiera que la obligación principal esta soportada y reconocida en audiencia de conciliación que tiene los efectos de una sentencia judicial, y no se puede entrar a debatir su contenido mediante la presente objeción.

3.6. Respecto de la acreencia de ORLANDO FRANCO ALFONSO, se advierte que de forma sumaria se probó que ante el Juzgado JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ se inició proceso EJECUTIVO de ORLANDO FRANCO ALFONSO contra EUTIMIO RIOS bajo el radicado 11001400304820210070400, donde se reclama tres letras de cambio por las sumas de \$90.854.278,00, \$30.590.666,00 y \$30.590.666,00 con fecha de vencimiento del 8 de abril 2019, lo que permite evidenciar que la acreencia denunciada por el solicitante tiene fundamento en títulos valores que fueron puesto en conocimiento del operador judicial quien libro mandamiento de pago, basado en la presunción de autenticidad de los mismos.

Razones anteriores que impiden la prosperidad de la exclusión del acreedor, pese a que el valor del capital sea superior al referido por el insolvente, y el que no se modificara por parte de este Despacho, como quiera que no se presentó objeción por el interesado en la acreencia, frente a la cuantía que comporta su obligación.

3.7. En cuanto al crédito reconocido a favor del BANCO DE BOGOTÁ, se advierte que este se sustenta en el pagaré No. 2104341 otorgado a favor de Leasing Corficolombiana a cargo de Comercializadora de Pisos y Techos Nuevos Milenio SAS y el señor Eutimio Ríos Moreno como deudores solidarios, respaldado mediante hipoteca constituida por Escritura Publica No. 1196 del 9 de abril de 2015 ante la Notaria Sexta del Círculo de Bogotá.

Dicha acreencia fue ejecutada ante el JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ por parte del BANCO DE BOGOTA S.A. contra COMERCIALIZADORA DE PISOS Y TECHOS NUEVO MILENIO y EUTIMIO RIOS MORENO, donde se suspendió la causa respecto del señor Ríos Moreno por iniciarse el trámite de negociación de deudas, según la actuación registrada el 10 de octubre de 2022 en la consulta de procesos de la página de la Rama Judicial.⁵ Posteriormente se dictó sentencia que ordeno seguir adelante la ejecución para 18 de enero de 2023.⁶

Este Despacho advierte que la objeción direccionada a la exclusión de la acreencia relacionada a favor del Banco de Bogotá no tiene cabida de prosperidad, en la medida que en el presente proceso no obra copia de la sentencia emitida por el Juez del Circuito donde se condene exclusivamente a COMERCIALIZADORA DE PISOS Y TECHOS NUEVO MILENIO como deudora de la totalidad de la obligación contraída en el pagare No. 2104341.

Sumado a ello, se evidencia que el crédito está respaldado por una garantía hipotecaria sobre el inmueble identificado con folio de matrícula No. 50C-00126222, que fue inventariado dentro de los activos del insolvente, y en dado caso serán adjudicados a los acreedores que hayan acudido al trámite de negociación de deudas y en la liquidación patrimonial que trata el artículo 563 del C.G.P. De igual forma, también se está incluyendo garantías fiscales de dicho predio a favor de la Secretaría de Hacienda, las cuales no fueron objetadas y por el contrario se reconoce en cabeza del señor EUTIMIO RIOS MORENO.

Por tanto, se advierte que ante la orfandad de elementos probatorios donde se permita evidenciar que el crédito ya fue pagado por la sociedad COMERCIALIZADORA DE PISOS Y TECHOS NUEVO MILENIO y EUTIMIO RIOS MORENO, no se puede excluir dentro del pasivo dicho crédito.

4. Frente a la censura planteada en contra de la propuesta de pago, basta decir que esta no es la vía procesal adecuada para ejercer su contradicción. Por ende, no es deber del Juzgado pronunciarse sobre ella, máxime cuando los acreedores no han ejercido la votación correspondiente.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DESESTIMAR la objeción planteada por el credor ARGEMIRO ABONDANO LEÓN en cuento a la calidad de comerciante del señor EUTIMIO RIOS MORENO, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: DESESTIMAR la objeción planteada por el credor ARGEMIRO ABONDANO LEÓN en cuento a la exclusión de los acreedores ALEXANDER FLOREZ HERNANDEZ, EDWIN VILLANUEVA GALINDO, ARLEX REYES LOZANO, IMER VARGAS TELLEZ, MARCELA GOMEZ PEREZ, BLANCA LILIA RIOS MARTINEZ, TECHOS NUEVO MILENIO SAS COMERCIALIZADORA DE PISOS Y TECHOS PISOS, ORLANDO FRANCO ALFONSO, KEHIGONHOR ELIAS LASPRILLA GOMEZ, HILDEMAR PALADINEZ OME, y BANCO DE BOGOTÁ, conforme se consideró en la parte motiva de este proveído.

2022-10-10	Auto suspende proceso	SUSPENDER el presente proceso solo en lo que respecta a la persona natural, dentro del proceso EJECUTIVO promovido por BANCO DE BOGOTA en contra de COMERCIALIZADORA DE PISOS Y TECHOS NUEVO MILENIO SAS y EUTIMIO RIOS MORENO. Comuníquese esta determinación al operador de insolvencia para lo de su cargo, ver en micrositio web	2022-10-10
5			
6			
2023-01-18	Acta audiencia	SENTENCIA PROFERIDA EN AUDIENCIA, ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION, APELADA POR LA PARTE DEMANDADA SE CONCEDE EN DEVOLUTIVO RESERVA DERECHO DE REPAROS	2023-01-18

TERCERO: EXHORTAR al conciliador que tome las medidas de saneamiento pertinentes a efecto de consolidar en debida forma las acreencias referidas por el insolvente

CUARTO: COMUNICAR la presente decisión al Centro de Conciliación y Arbitramento Solución Integral Fundación Derecho y Equidad, remitiéndose copia de la misma. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a35b02a4e6b3c5c54ffbAAF879a85f8620110db70941d5de20c28157e5dc3457**

Documento generado en 08/05/2023 07:42:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>